



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0949/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad El Cero Uno, S.R.L., contra la Sentencia núm. 3066/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 3066/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). La referida sentencia en su parte dispositiva establece lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por El Cero Uno, SRL, contra la sentencia núm. 26-03-2019-SSEN-00547, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

1.2. La parte recurrente, sociedad El Cero Uno, S.R.L., y su gerente, señor Bienvenido Alfonso Rodríguez Zorrilla, tuvieron conocimiento del contenido íntegro de la sentencia impugnada, el cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022), fecha en la que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, les notificó dicha decisión a través de los actos núm. 339/2022-OF, dirigida a la recurrente sociedad El Cero Uno, S.R.L., y 340/2022-OP, dirigida a su gerente, ambos instrumentados por el ministerial Franklin Vasquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ambos consta una nota del alguacil actuante en donde manifiesta que la persona con quien habló le manifestó que el domicilio, esto es, la calle El Embajador núm. 65, Plaza Jardines del Embajador, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, no existía, por lo que dicho ministerial procedió a notificar ambos actos de alguacil en virtud del artículo 69, párrafo séptimo del Código de Procedimiento Civil dominicano (cabe destacar que en la instancia contentiva del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, la dirección antes mencionada, consta como el domicilio de la hoy recurrente sociedad El Cero Uno, S.R.L.

1.3. Mediante actos núm. 0961/2022 y 0960, ambos del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Yariék Y. Vasquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó tanto a la recurrida en revisión, sociedad Hipermercados Olé, S.A., y al Lic. Javier Rodríguez Carrasco, en su calidad de segundo vicepresidente de dicha sociedad, la sentencia impugnada.

1.4. Por otra parte, mediante el Acto núm. 755/2022, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de la SCJ notificó a los abogados de la sociedad recurrida en revisión, licenciados Sócrates A. de Js. Pula Calderón y Pamela A. Namis Ramírez, la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso en revisión de decisión jurisdiccional

2.1. La parte recurrente en revisión, sociedad El Cero Uno, S.R.L., interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 3066/2021, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2.2. Mediante el acto «Notificación de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional», núm. 351/2022, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sociedad El Cero Uno, S.R.L., le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó a la recurrida en revisión, sociedad Hipermercados Ole, S.A., el recurso de revisión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión— básicamente— en los siguientes argumentos:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, El Cero Uno, SRL, y como recurrida Hipermercados Olé, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 4 de marzo de 2013, nació entre las partes instanciadas un contrato de inversión para producir la película nombrada Mi Angelito Favorito, suscribiendo, además, un adendum a dicho contrato en igual fecha; b) la hoy recurrida interpone contra la recurrente demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios como cumplimiento de la referida relación contractual, acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00677, de fecha 9 de julio de 2018; c) contra dicho fallo fue interpuso [sic] recurso de apelación, planteando la recurrente la nulidad del acto de demanda primigenia y subsidiariamente la inadmisibilidad de esta por prescripción, peticiones que rechazó la corte al igual que el fondo del recurso, por lo que confirmó el fallo apelado mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al artículo 69 de la Constitución de la República, bajo el título tutela judicial y debido proceso; violación al derecho de defensa del recurrente; segundo: falta o insuficiencia de ponderación de los documentos depositados y contradicción en la sentencia; tercero: errónea interpretación del artículo 2273 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil dominicano y falta de base legal; cuarto: falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil. [...]

13) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte hizo una errada valoración al analizar el medio de nulidad derivado de las irregularidades que contiene el acto que introduce el acto que introduce la demanda primigenia, ya que este no fue notificado en su domicilio, dirigiéndose el ministerial actuante a dos direcciones distintas en las que se dice que fue recibido en manos de la misma persona, lo que resulta imposible, situación que reconoció la alzada pero consideró el acto válido a los fines de la causa; que al nunca recibir el referido documento se transgredió su derecho de defensa.

14) La parte recurrida se limitó en su memorial de defensa a invocar las peticiones incidentales que han sido objeto de examen.

15) La corte en relación a los medios denunciados motivó su decisión en el sentido siguiente: "A ese fin, reposa en el expediente el acto núm. 321/2018 ut supra descrito y de su examen se verifica que el ministerial actuante dice haberse trasladado a la "calle P, núm. 9, sector La Castellana, de esta ciudad", domicilio de la apelante, también dijo hablar con "Alexander Abreu" quien dijo ser empleado de la parte recurrida. De igual forma, se aprecia que esa persona figura recibiendo esa misma actuación en la "la avenida Enriquillo núm. 18, residencial Khoury III, apartamento 402, sector Los Cacicazgos de esta ciudad", es decir, otra dirección en esa misma calidad, pero a nombre del señor "Bienvenido Alfonzo Rodríguez", Ahora Bien, tal situación no es suficiente para considerar dicha actuación como irregular e ineficaz, pues según el contrato que vincula a las partes, la apelante indicó como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio de elección a todos los fines y consecuencias derivadas de esa contratación la "calle P, núm. 9, sector La Castellana, de esta ciudad" y dijo que la persona que lo recibió no pudo haberlo hecho porque se encontraba recibiendo ese acto en otra dirección, lo cual es cierto. También es necesario indicar que el señor "Alexander Abreu" dijo ser empleado del señor "Bienvenido Alfonso Rodríguez", quien conforme a los documentos que reposan en el expediente, tales como: el contrato suscrito entre las partes y los actos contentivos tanto de la demanda original como del recurso que nos ocupa, es el gerente de la compañía demandada originalmente, por lo que entendemos que la notificación realizada en el domicilio de su gerente es regular y válida, pues de hecho la existencia de la sentencia hoy apelada se hizo de su conocimiento mediante la notificación que le fue realizada en esa dirección. Por tales razones, procede rechazar la excepción de nulidad planteada, valiéndolo considerando decisión, sin necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo de esta sentencia".

16) En la especie, el estudio del fallo criticado permite advertir que la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que acogió una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, como consecuencia de una relación contractual, intentada por acto núm. 321/2018 de fecha 20 de abril de 2018.

17) Según se extrae de los medios denunciados, la recurrente le advirtió a la alzada de la irregularidad del acto de demanda antes citado por lo cual requirió su nulidad, ya que no le fue notificado en su domicilio, y, además, se realizó con traslado a dos direcciones distintas recibidas por la misma persona, rechazando la alzada dicha solicitud por entender que aun con las irregularidades denunciadas surtió el efecto deseado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) Ha sido criterio de esta Sala, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.¹

19) Igualmente ha sido criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas².

20) Al examinar los documentos aportados al presente expediente y valorados por la corte, en especial el acto improductivo [sic] de demanda marcado con el núm. 321/2018 de fecha 20 de abril de 2018, se verifica que, tal como dijo haber comprobado la corte, el acto se notificó en un primer traslado a la calle P. núm. 9, sector la Castellana, domicilio de la entidad recurrente, y en un segundo en la avenida Enriquillo núm. 18, residencial Khoury III, apartamento 402, sector Los

¹ Cita núm. 1 de la sentencia impugnada: SCJ Ira. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B. J. 1238; 12, 3 de octubre e [sic] 2012, B. J. 1223.

² Cita núm. 2 de la sentencia impugnada; “SCJ, Ira. Sala, núms. 325, 28 febrero 2018. Boletín inédito; 971, 26 septiembre 2017, Boletín inédito; 7, 5 marzo 2014. B.J. 1240”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cacicazgos en esta Ciudad, domicilio de su gerente, Bienvenido Alfonzo Rodríguez Zorrilla, ambos recibidos por Alexander Abreu, quien dijo ser empleado de los notificados.

21) Conforme se verifica del referido acto, en efecto, fue recibido por la misma persona en uno y otro traslado, sin embargo, la corte fundamentó su decisión en el hecho de que, el primer domicilio es el elegido por la entidad en el contrato que los involucra, pero dada la irregularidad denunciada, tomó como válido el traslado hecho en el domicilio de su gerente, tomando en consideración que la sentencia apelada se notificó en dicha dirección, deducción que, aunque la corte no lo expresa, se desprende al recurrir la hoy recurrente la decisión que se le puso en conocimiento por el citado acto.

22) Las comprobaciones anteriores demuestran que la alzada no incurrió en la vulneración denunciada, ya que lo que hizo fue no tomar en cuenta la notificación realizada en el lugar del domicilio de la entidad, y preferir aquella que se hizo en el domicilio de su gerente, lo cual, ciertamente produce que el acto resulte eficaz para poner en condiciones a la sociedad de tener conocimiento de la acción que se le imputa, pues el gerente es la persona que representa los intereses y lleva la administración de una empresa u organización que por sí solo no es posible ejercerlo.

23) Además, de lo expuesto, aunque la recurrente dice que quien recibió el acto no es su empleado, no demostró ante la alzada tales aseveraciones mediante los procedimientos que impone la ley para atacar la fe pública de que gozan los ministeriales, por lo que dicho acto conserva las garantías debidas, y por tanto, resulta válido a los fines instrumentado [sic], lo que demuestra, tal como advirtió la corte, que obtuvieron conocimiento válido de que estaba siendo cursada una demanda ante los tribunales en su contra, cuyos términos estaban



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidos en el acto que fue recibido en el domicilio de su gerente, en tal sentido, no se advierte que la alzada incurriera en los vicios invocados en los medios examinados, por lo tanto, procede desestimarlos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, sociedad El Cero Uno, S.R.L., en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solicita a este tribunal constitucional fallar de la siguiente manera:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA DECLARAR Regular y Valido, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por la sociedad comercial EL CERO UNO, SRL., por haber sido instaurado conforme a la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO ACOGER, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial EL CERO UNO, SRL., DECLARANDO LA NULIDAD de la sentencia No. 3066/2021, de fecha 27 de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos que exponen en el cuerpo del presente recurso y por vía de consecuencia ORDENAR el envío del presente expediente, por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso, con apego estricto a la decisión que tomare ese Honorable Tribunal Constitucional, en relación a los derechos fundamentales violados, tales como violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, es decir violación al derecho de defensa, conforme a lo establecido en los Numerales 9 y 11, del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 69 numeral 8 de la Constitución de la República.

TERCERO: DECLARAR que las actuaciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia son contrarias a la Constitución de la República, en vista de que violó los principios de Efectividad, Favorabilidad y Oficiosidad, así como pasando por alto aspectos constitucionales, tales como derechos fundamentales y sus garantías, de los cuales el recurrente EL CERO UNO, SRL., es titular en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 6, 73 y 74 numeral 4, de la Constitución de la República y el artículo 7 Números 4, 5, 9 y 11 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La recurrente fundamenta las referidas pretensiones en los siguientes alegatos:

1.- La recurrente sociedad EL CERO UNO, SRL., representada por su gerente BIENVENIDO ALFONSO RODRIGUEZ ZORRILLA, y el recurrido HIPERMERCADOS OLE, S.A., representada por el señor JAVIER RODRIGUEZ CARRASCO, en fecha 4 de marzo del año 2013, suscribieron un contrato de inversión para producir LA PELÍCULA MI ANGELITO FAVORITO, la cual sería rodada en el primer semestre del año 2013.

[...]

*MEDIO EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE REVISION
CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL:*

UNICO MEDIO: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, TUTELA JUDICIAL Y DEBIDO PROCESO: Toda persona. en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela «judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Numeral 4: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, relativo a los emplazamientos. Numeral 10: Las actuaciones del debido proceso se aplicarán tanto en el aspecto judicial como el administrativo.

14.- Que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se interpone en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al vulnerar el derecho de defensa en base a una prueba obtenida en violación de la ley, pues podemos observar que conforme al acto introcuctivo [sic] de la demanda No. 321/2018 de fecha 20 de abril del año 2018, del Ministerial AQUILES J. PUJOLS MANCEBO, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor ELIZANDER ABREU, recibió el acto de la demanda en dos domicilios distintos al mismo tiempo, que resulta inconcebible ya que el señor ELIZANDER ABREU, no puede trabajar en dos lugares al mismo tiempo. [...]

18.- Se puede apreciar que tanto la Corte a-qua, como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reconocen que el ministerial AQUILES J. PUJOLS MANCEBO, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para notificar el acto núm. 321/2018 de fecha 20 de abril de 2018, se trasladó a dos direcciones distintas recibidas por la misma persona, es decir el señor Alexander Abreu, estaba en los dos domicilios al mismo tiempo, eso es inaceptable Magistrados, la norma del debido proceso no están sujetas a ningún requerimiento, no es como dice la Corte ni la sentencia impugnada de que lo importante es que aun con las irregularidades denunciadas surtió el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto deseado, eso no debe ser así, lo correcto es que el emplazamiento llegue donde debe ser.

19.- El numeral 20, página 11 la sentencia impugnada dice: Al examinar los documentos aportados al presente expediente y valorados por la corte, en especial el acto introductorio de demanda marcado con el núm. 321/2018 de fecha 20 de abril de 2018, se verifica que, tal como dijo haber comprobado la corte, el acto se le notificó en un primer traslado a la calle P, núm. 9, sector La Castellana, domicilio de la entidad recurrente, y en un segundo en la avenida Enriquillo núm. 18, residencial Khoury III, apartamento 402, sector Los Cacicazgos en esta ciudad, domicilio de su gerente, Bienvenido Alfonso Rodríguez, ambos recibidos por Alexander Abreu, quien dijo ser empleado de los notificados. (Esto dice la sentencia).

20.- De lo antes transcrito se puede apreciar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, transcribe y hace suya las actuaciones de la Corte a-quá, cuando dice en el numeral 15, página 9 de la sentencia impugnada lo siguiente: La corte en relación a los medios denunciados motivó su decisión en el sentido siguiente: A ese fin, reposa en el expediente el acto núm. 321/2018 ut supra descrito y de su examen se verifica que el ministerial actuante dice haberse trasladado a la “calle P, núm. 9, sector La Castellana, de esta ciudad”, domicilio de la apelante, también dijo hablar con “Alexander Abreu” quien dijo ser empleado de la parte recurrida. De igual forma, se aprecia que esa persona figura recibiendo esa misma actuación en la “avenida Enriquillo núm. 18, residencial Khoury apartamento 402, sector Los Cacicazgos de esta ciudad”, es decir, otra dirección en esa misma calidad, pero a nombre del señor “Bienvenido Alfonso Rodríguez”. Ahora bien, tal situación no es suficiente para considerar dicha actuación como irregular e ineficaz, pues según el contrato que vincula a las partes, la apelante indicó como domicilio de elección a todos los fines y consecuencias derivadas de esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contratación la “calle P, núm. 9, sector La Castellana de esta ciudad” y dijo que la persona que lo recibió no pudo haberlo hecho porque se encontraba recibiendo ese acto en otra dirección, lo cual es cierto. También es necesario indicar que el señor “Alexander Abreu” dijo ser empleado del señor “Bienvenido Alfonso Rodríguez”, quien conforme a los documentos que reposan en el expediente, tales como: el contrato suscrito entre las partes y los actos contentivos tanto de la demanda original como del recurso que nos ocupa, es el gerente de la compañía demandada originalmente, por lo que entendemos que la notificación realizada en el domicilio de su gerente es regular y válida, pues de hecho la existencia de la sentencia hoy apelada se hizo de su conocimiento mediante la notificación que le fue realizada en esa dirección. Por tales razones, procede rechazar la excepción de nulidad planteada, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo de esta sentencia. (Transcripción que hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte a-qua).

21.- Es preciso informar al Tribunal Constitucional, que en el contrato de inversión de fecha 4 de marzo del año 2013, suscrito entre las partes, para producir LA PELÍCULA MI ANGELITO FAVORITO, la dirección que ofrece en ese momento la sociedad comercial EL CERO UNO, SRL., es la ubicada en la calle P, No. 9, Sector La Castellana, Distrito Nacional, ahora bien en esa dirección el ministerial AQUILES J. PUJOLS MANCEBO, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no pudo hablar con el señor Alexander Abreu, en ese domicilio por dos razones primero porque la recurrente ya no tenía ese domicilio y segundo porque nunca trabajo en esa dirección. [...]

24.- Según el acto No. 321/2018 de fecha 20 de abril del año 2018, del Ministerial AQUILES J. PUJOLS MANCEBO, Alguacil de Estrados de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sociedad comercial HIEPERMERCADOS [sic] OLE, S.A., notificó a la sociedad EL CERO UNO, SRL., en la Calle P, No. 9, del Sector La Castellana y en manos del señor ELIZANDER ABREU, donde se dice que es empleado de la recurrente, lo que no es cierto, ni es empleado y el acto nunca llegó a su domicilio, el recurrente se enteró de la notificación de ese acto, por una vía distinta a la que establece la ley.

25.- En el mismo acto No. 321/2018 de fecha 20 de abril del año 2018, del Ministerial AQUILES J. PUJOLS MANCEBO, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sociedad comercial HIPERMERCADOS OLE, S.A., notificó a la sociedad EL CERO UNO, SRL., en la Avenida Enriquillo No. 18, del Residencial Khoury III, Apartamento 402, Sector Los Cacicazgos y también en manos del señor ELIZANDER ABREU, donde dice que también es empleado de la recurrente, eso es falso, absolutamente falso.

26.- Fíjense Magistrados, la Corte dice en el numeral 5, de la página 10, que la notificación se realizó en otra dirección en esa misma calidad, pero a nombre del señor Bienvenido Alfonso Rodríguez, queremos informar al Tribunal Constitucional, que la demanda no fue contra el señor Bienvenido Alfonso Rodríguez, sino contra la sociedad comercial EL CERO UNO, SRL., sin embargo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que hace es refrendar las actuaciones de la Corte, haciéndola suya, sin hacer su propia valoración.

27.- En el numeral 6 de la página 11 de la sentencia impugnada se expresa: Ahora bien, tal situación no es suficiente para considerar dicha actuación como irregular e ineficaz, pues según el contrato que vincula a las partes, la apelante indicó como domicilio de elección a todos los fines y consecuencias derivadas de esa contratación la “la calle P, núm. 9,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sector La Castellana, de esta ciudad” y dijo que la persona que lo recibió no pudo haberlo hecho porque se encontraba recibiendo ese acto en otra dirección lo cual es cierto. También es necesario indicar que el señor “Alexander Abreu” dijo ser empleado del señor “Bienvenido Alfonso Rodríguez”, quien conforme a los documentos que reposan en el expediente, tales como: el contrato suscrito entre las partes y los actos contentivos tanto de la demanda original como del recurso que nos ocupa, es el gerente de la compañía demandada originalmente, por lo que entendemos que la notificación realizada en el domicilio de su gerente es regular y válida, pues de hecho la existencia de la sentencia hoy apelada se hizo de su conocimiento mediante la notificación que le fue realizada en esa dirección. Por tales razones, procede rechazar la excepción de nulidad planteada, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo de esta sentencia. (Esto dice la Corte).

28.- Mediante acto No. 321/2018 de fecha 20 de abril del año 2018, del Ministerial AQUILES J. PUJOLS MANCEBO, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sociedad comercial HIEPERMERCADOS [sic] OLE, S.A., interpuso demanda en devolución de valores y reparación en daños y perjuicios, en contra de la sociedad EL CERO UNO, SRL.

29.- Podemos observar que conforme al acto No. 321/2018 de fecha 20 de abril del año 2018, del Ministerial AQUILES J. PUJOLS MANCEBO, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor ELIZANDER ABREU, recibió el acto en los dos domicilios, es decir trabaja en ambos lugares al mismo tiempo.

30.- Ese acto No. 321/2018 de fecha 20 de abril del año 2018, del Ministerial AQUILES J. PUJOLS MANCEBO, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no podía ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido en los dos domicilios al mismo tiempo por el señor ELIZANDER ABREU, si el ministerial no pudo localizar al recurrente en la dirección establecida en el contrato de inversión lo que debió hacer y no hizo, fue realizar el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, como se explicará más adelante.

31.- La recurrente se entera de la demanda, de los documentos y de todo el proceso cuando se le notifica la sentencia impugnada en la Avenida Enriquillo No. 18, del Residencial Khoury III, Apartamento 402, Sector Los Cacicazgos, que no es el domicilio de la recurrente EL CERO UNO, SRL., si el Alguacil actuante no pudo localizar al recurrente en el domicilio establecido en el contrato, debió agotar o realizar el procedimiento que establece la ley y no actuar al margen de ésta, como al efecto lo hizo, violentando de esa manera el debido proceso, es decir el sagrado ejercicio del derecho de defensa de la recurrente, que por la negligencia e inobservancia de los procedimientos legales del ministerial AQUILES J. PUJOLS MANCEBO, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no pudo defenderse y su incomparecencia trajo como consecuencia que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional pronunciara el defecto en su contra, situación que no tomó en cuenta da Corte a-qua, ni la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues lejos de corregir esa irregularidad, lo que hace es refrendarla.

32.- El ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución de la República, donde todo tribunal antes de decidir debe observar si el hoy recurrente fue puesto en causa en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1 al 10 del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea Sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico.

33.- De los textos legales y constitucionales invocados, se puede apreciar y comprobar que ni el tribunal a-quo, ni la Corte a-qua, ni la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dieron cumplimiento, pues no observaron que el entonces demandado y hoy recurrente EL CERO UNO, SRL., no recibió en su domicilio el acto No. 321/2018 de fecha 20 de abril del año 2018, contentivo de puesta en mora y demanda en devolución de valores y daños v perjuicios, del Ministerial AQUILES J. PUJOLS MANCEBO, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sino que se entera y lo reiteramos de todo el proceso y de los documentos que reposan en el expediente cuando se le notifica la sentencia impugnada en la Avenida Enriquillo No. 18, del Residencial Khoury III, Apartamento 402, Sector Los Cacicazgos, domicilio personal del señor BIENVENIDO ALFONSO RODRIGUEZ ZORRILLA, no así en el domicilio de la sociedad recurrente.

34.- Para a una tutela judicial efectiva y un debido proceso, el tribunal de primer grado, la Corte y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debieron asegurarse de que el entonces demandado y hoy recurrente EL CERO UNO, SRL., no compareció al tribunal por no haber sido legalmente emplazado, mediante acto No. 321/2018, de fecha 20 de abril del año 2018, instrumentado por el Ministerial AQUILES J. PUJOLS MANCEBO, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por esa ilegal actuación, se pronunció el defecto en su contra en la audiencia de fecha 9 de julio del año 2018, por falta de comparecer y se acogió la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL RECURRENTE EL CERO UNO SRL. AL NO SER EMPLAZADO CORRECTAMENTE NO COMPARECIO A LA AUDIENCIA Y SE PRONUNCIO EL DEFECTO EN SU CONTRA.

35.- El recurrente sociedad EL CERO UNO, SRL., nunca recibió el acto introductivo de la demanda, por lo que al no ser emplazado correctamente, se le violó su derecho de defensa y se pronunció el defecto en su contra, ya que no compareció a la audiencia y no pudo defenderse de la demanda interpuesta en su contra, por lo tanto, ante esta violación la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser anulada.

[...]

SI EL MINISTERIAL ACTUANTE NO ENCONTRO A QUIEN EMPLAZA EN EL DOMICILIO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DEBIO DARLE CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 68 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO

41.- El Ministerial AQUILES J. PUJOLS MANCEBO, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su acto No. 321/2018 de fecha 20 de abril del año 2018, contentivo de puesta en mora y demanda en devolución de valores y daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad HIPERMERCADOS OLE, S.A., debió darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y en el caso de no encontrar a la persona que se emplaza, entregar copia a uno de los vecinos quien debe firmar el original y en caso de negativa del vecino a firmar, al síndico y nada de eso se hizo Magistrados, estamos en presencia de una flagrante violación al derecho de defensa.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, sociedad Hipermercados Ole, S.A., en su escrito defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pretende lo siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA: DECLARANDO bueno y válido el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE DECISIÓN JURISDICCIONAL, incoado por EL CERO UNO S. R. L. representada por el señor BIENVENIDO ALFONSO RODRÍGUEZ ZORRILLA, contra la Sentencia Civil No. 3066/2021, dictada en fecha 27 de Octubre del año 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haberse hecho de conformidad con la ley y el derecho.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO: DECLARAR INADMISIBLE el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE DECISIÓN JURISDICCIONAL, incoado por EL CERO UNO S. R. L. representada por el señor BIENVENIDO ALFONSO RODRÍGUEZ ZORRILLA, contra la Sentencia Civil No. 3066/2021, dictada en fecha 27 de Octubre del año 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no existir evidencia y prueba de que a la recurrente se le haya vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva conforme a los cánones procesales establecidos en la normativa vigente.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad comercial EL CERO UNO S. R. L. al pago de las costas del procedimiento, y ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho del LICDO. SÓCRATES A. DE JS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*PIÑA CALDERÓN, quien afirman haberlas avanzando en su totalidad.
I haréis justicia.*

La parte recurrida fundamenta las citadas pretensiones, básicamente, en los siguientes argumentos:

POR CUANTO: A que el fundamento para el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL consiste según su único medio, en la violación a los numerales 4 y 10 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, artículo que consagra las disposiciones sobre TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO.

POR CUANTO: A que la génesis de todo lo que acontecido [sic] con este proceso que en esta fase se encuentra ante el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, inicia con la firma de un contrato para el financiamiento de la película “MI ANGELITO FAVORITO” y un adendum a ese contrato en donde EL CERO UNO S. R. L. , representada por el señor BIENVENIDO ALFONSO RODRÍGUEZ ZORRILLA, se compromete a la entrega de otros valores mediante dicho adendum, que es importante señalar, que la sociedad comercial HIPERMERCADOS OLÉ S. A. , nunca le ha formulado una notificación que ni fuere dirigida al domicilio conocido y aportado por EL CERO UNO S. R. L. representada por el señor BIENVENIDO ALFONSO RODRÍGUEZ ZORRILLA, en el citado contrato y su adendum; que no se le ha vulnerado su derecho de defensa, ya que si no ha comparecido a un proceso, ha sido por su propia decisión y ego, ya que ha tenido conocimiento de todas las notificaciones a las que hace referencia en su escrito de solicitud de revisión, además este proceso ha corrido el doble grado de jurisdicción, y el recurso extraordinario de casación, siempre con la participación procesal y el conocimiento por parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EL CERO UNO S. R. L., representada por el señor BIENVENIDO ALFONSO RODRÍGUEZ ZORRILLA. -

POR CUANTO: A que respecto de los documentos que forman parte del inventario depositado por EL CERO UNO S. R. L. , representada por el señor BIENVENIDO ALFONSO RODRÍGUEZ ZORRILLA, la mayoría son comunes a las partes, y forman el proceso judicial de este caso, que como hemos señalado, ha recorrido los dos grados de jurisdicción y el recurso extraordinario de casación, quedando completado el esquema base impuesto por la normativa procesal vigente para conocer bajo una tutela judicial efectiva el debido proceso entre partes instanciadas, y en la especie se ha cumplido con ese mandato de la ley.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 034-2018-SCON-00677, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00547, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Memorial de casación interpuesto por la sociedad El Cero Uno, S.R.L., en contra la Sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00547.
4. Sentencia núm. 3066/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Actos núm. 339/2022-OF y 340/2022-OP, ambos del cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022), e instrumentados por el ministerial Franklin Vasquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del licenciado César José García Lucas.
6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la recurrente en contra de la Sentencia núm. 3066/2021 antes citada.
7. Acto núm. 351/2022, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
8. Actos núm. 0961/2022 y 0960, ambos del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Yariek Y. Vasquez Marte, Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los dos a requerimiento del secretario general de la SCJ.
9. Escrito de defensa presentado por la recurrida, sociedad Hipermercados Ole, S.A., depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).
10. Acto núm. 897/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil de ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Acto núm. 927/2022, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que constan en el expediente, los hechos y argumentos esbozados por las partes, el conflicto de la especie tiene su origen en el contrato de inversión firmado el cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013), entre la hoy recurrente en revisión, sociedad El Cero Uno, S.R.L. representada por su gerente Bienvenido Alfonso Rodríguez Zorrilla, en calidad de productora, y la hoy recurrida en revisión, sociedad Hipermercados Olé, S. A., en calidad de inversionista, con el fin de producir la película «Mi angelito favorito». En esa misma fecha se firma un *adendum* a dicho contrato, en el cual se estipula que la recurrente en revisión debía realizar un pago como contrapartida, a favor de la recurrida en revisión, en la última semana del mes de septiembre del dos mil trece (2013), por la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,250,000.00).

Al no recibir el pago de contrapartida estipulado en el *adendum*, la sociedad Hipermercados Oleé S.A., lanzó una demanda en devolución de valores y daños y perjuicios en contra de la sociedad El Cero Uno, S.R.L, mediante el Acto núm. 321/2018, del veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Dicha demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 034-2018-SCON-00677, el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Esta sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunció el defecto por falta de comparecer de la sociedad El Cero Uno S. R. L. y la Dirección General de Cine (DGCINE). En cuanto al fondo, la acogió parcialmente y, en consecuencia, condenó a la sociedad El Cero Uno S.R.L. a pagar a la sociedad comercial Hipermercados Olé, S. A., la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (\$1,250,000.00), por concepto de suma adeudada, más el uno por ciento (1 %) de interés judicial, a partir de la interposición de la demanda.

No conforme con dicha decisión, la demandada original y hoy recurrente en revisión, sociedad El Cero Uno, S.R.L., recurre en apelación la Sentencia núm. 034-2018-SCON-00677, antes descrita, con el fin de que primero, se declarara inadmisibles por prescripción la demanda primigenia, en virtud del artículo 2273 del Código Civil dominicano; segundo, se declarara nulo y sin valor jurídico el acto introductorio de demanda, ya que la sociedad El Cero Uno, S.R.L no fue emplazada en su domicilio y por lo tanto se violó su derecho de defensa; tercero, se revocara la sentencia en primer grado y por vía de consecuencia, se rechazara la demanda primigenia.

Mediante la Sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00547, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció el defecto por falta de comparecer de la hoy recurrida en revisión sociedad Hipermercados Olé, S. A., y en cuanto al fondo, rechazó el recurso confirmando la sentencia en primera instancia.

La hoy recurrente en revisión, sociedad El Cero Uno, S.R.L., recurrió en casación la sentencia antes detallada en ocasión de lo cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Sentencia núm. 3066/2021, con la que rechazó el recurso de casación. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9 Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1 Previo al análisis de la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2 Asimismo, este colegiado determinó en su sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), que el plazo de treinta (30) días establecido en la parte *in fine* del 54.1 de la Ley núm. 137-11 debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional – vía recursiva (Sentencia TC/0143/15).³

³ A propósito, la sentencia TC/0143/15 dispuso:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3 En la revisión de la documentación que consta en el legajo, esta jurisdicción advierte que mediante los actos núm. 339/2022-OF y núm. 340/2022-OP, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó la sentencia impugnada a la sociedad recurrente en revisión y a su gerente, señor Bienvenido Alfonso Rodríguez Zorrilla, mediante el procedimiento de domicilio desconocido.

9.4 En la especie, se satisface el citado requisito, en vista de que la sentencia recurrida fue notificada el cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022) y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), esto es, antes de la notificación de la sentencia, por lo que este tribunal considera que en la especie el recurso se interpuso dentro del plazo legal.

9.5 Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la sentencia impugnada, núm. 3066/2021, fue dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo cual queda satisfecho el mencionado requisito.

trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso se interponga mediante un «escrito motivado», como condición para la admisibilidad del recurso, lo cual es una exigencia imperativa, en tanto que, de manera general, a partir de los razonamientos desarrollados por la recurrente en su recurso, es que este colegiado se encontrará en condiciones de evaluar la procedencia o no de los recursos de los cuales es apoderado.

9.7 En el estudio de la instancia contentiva del recurso se puede valorar que la recurrente ha tratado de establecer las razones que justifican la admisibilidad del recurso. También presentó los hechos que a su parecer conllevan violaciones a derechos constitucionales y como estas presuntas violaciones la afectan. De igual forma menciona la normativa de carácter constitucional supuestamente conculcadas, y establece dos grupos de supuestas violaciones, las primeras contra la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa; en segundo lugar, contra los principios de efectividad, favorabilidad y oficiosidad.

9.8 Sobre el segundo grupo de violaciones, esto es, las pretendidas vulneraciones cometidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en contra de los principios de efectividad, favorabilidad y oficiosidad, este tribunal constitucional observa que la recurrente no explica en que consistieron dichas violaciones, por lo que no lo colocó en condiciones de referirse a las alegadas violaciones, por lo que se procede a declarar inadmisibles las mismas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.9 En el presente caso, la recurrente invoca la supuesta violación al debido proceso y de la tutela judicial efectiva por haber vulnerado su derecho de defensa, planteamientos que podrían justificar la configuración de la causal prevista en el artículo 53, numeral 3) de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso de revisión procede cuando se haya producido la vulneración de derechos fundamentales. La causal prevista en el referido numeral procede cuando se haya verificado la satisfacción de los siguientes presupuestos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10 Es preciso recordar que este tribunal unificó criterios respecto a la aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, mediante su sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que estandariza el razonamiento respecto a la interpretación del referido artículo. En la decisión se expresa que:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios.

(...) la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11 En cuanto al primer y segundo requisito, establecidos en los literales a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal observa que la recurrente atribuye las supuestas violaciones a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho de defensa, de modo inmediato y directo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por hacer suyas las motivaciones de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por tanto, dichas vulneraciones no podían ser invocadas previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra las mismas. Así pues, ambos requisitos se encuentran satisfechos.

9.12 Por último, el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 precisa que «la violación sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional podrá revisar».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13 En el estudio del recurso, así como de la documentación aportada al debate se comprueba que las supuestas violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso planteadas por la recurrente en revisión son presuntamente atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que alegadamente esta última violó su derecho de defensa con base en una prueba obtenida en violación de la ley. En adición, la recurrente en revisión en sus conclusiones agrega que las actuaciones de dicho tribunal son contrarias a la Constitución pues violan los principios de efectividad, favorabilidad y oficiosidad. En consecuencia, el recurso de revisión satisface el requisito planteado por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 de la Ley núm. 137-11, pues la violación a los derechos fundamentales alegados es imputable de modo directo e inmediato al órgano jurisdiccional.

9.14 Por último, conviene señalar que el párrafo del artículo 53 señala que cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se sustente en la causa prevista en el numeral 3 de dicho artículo, dicho recurso solo será admisible si se comprueba que su conocimiento reviste especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.15 El Tribunal Constitucional se ha referido en TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), a las condiciones necesarias para que se configure este requisito de admisibilidad del recurso de revisión. En dicha sentencia se establece que:

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16 Este tribunal constitucional estima que dicho recurso sí está provisto de especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que, mediante el análisis y respuesta al mismo, podrá seguir desarrollando su criterio sobre el papel de los tribunales en la protección y la construcción del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como al derecho de defensa. Por todo lo anterior, esta jurisdicción constitucional procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurridos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.17 En virtud de estas consideraciones, procede declarar la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la recurrente en revisión, sociedad El Cero Uno, S.R.L., y, en consecuencia, conocer el fondo del recurso.

10 Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la parte recurrente en revisión, sociedad El Cero Uno, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 3066/2021, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La indicada sentencia, rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en revisión, contra la Sentencia núm. 26-03-2019-SSen-00547, del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.2 La sentencia impugnada señala que la hoy recurrente le advirtió a la corte *a-qua* sobre la supuesta irregularidad del acto introductivo de la demanda original, esto es, el Acto núm. 321/2018, del veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hecho por el cual le requirió a dicha corte, su nulidad. Para justificar el alegato de nulidad, la sociedad recurrente en revisión alegó que el acto de alguacil no le fue notificado en su domicilio, y que el alguacil actuante realizó traslados a dos direcciones distintas donde fue recibido por la misma persona. Menciona la sentencia recurrida, que, a pesar de lo anterior, la corte *a-qua* rechazó el medio de nulidad por entender que aun con las irregularidades denunciadas el acto introductivo de instancia surtió el efecto deseado.

10.3 En la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, previo a fallar el caso, se refiere en primer lugar, al derecho de defensa y a los principios procesales de contradicción e igualdad de armas, y en este contexto menciona que la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes; en segundo lugar, indica que dicho tribunal casacional tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo han dado su verdadero alcance y sentido a los hechos y documentos del debate.

10.4 Sobre el acto introductivo de instancia, núm. 321/2018 del veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), la sentencia impugnada verifica que ciertamente, tal y como comprobó la corte *a-qua*, el alguacil actuante realizó dos traslados, el primero, a la calle P. núm. 9, del sector la Castellana, domicilio de la recurrente en revisión, sociedad El Cero Uno, S.R.L. (de acuerdo con el contrato entre las partes); y el segundo, a la avenida Enriquillo núm. 18,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Residencial Khoury III, apartamento 402, sector Los Cacicazgos, domicilio del gerente de la sociedad, señor Bienvenido Alfonzo Rodríguez Zorrilla, y que en ambos traslados, el acto fue recibido en manos del señor Alexander Abreu⁴, quien dijo ser empleado de los notificados. Asimismo, la Primera Sala razona en su sentencia que la Corte no incurrió en violación del derecho de defensa de la hoy recurrente en revisión, cuando decidió considerar como válido el traslado realizado al domicilio del gerente. Lo anterior, pues fue precisamente a dicho domicilio que se notificó la sentencia de primera instancia, que posteriormente fue oportunamente recurrida en apelación por la recurrente en revisión.

10.5 Para justificar su decisión, dicho tribunal casacional señala que el gerente es la persona que representa los intereses y lleva la administración de la sociedad, que por sí sola no es posible ejercerla. Adicionalmente, apunta, que, si tal y como expone la hoy recurrente en revisión, la persona que recibió el acto no era empleada, entonces debió demostrar lo contrario, para lo cual se imponía atacar la fe pública de que gozan los ministeriales, y al no hacerlo, el acto de alguacil introductivo de demanda conserva las garantías debidas.

10.6 Por su parte, la recurrente alega como único medio de revisión que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues ratificó la decisión de la corte *a-qua* de otorgarle validez al acto introductivo de demanda, con lo cual violó su derecho de defensa. Asimismo, entiende que con estas actuaciones la Primera Sala violó los principios de efectividad, favorabilidad y oficiosidad.

10.7 Para justificar su medio de revisión, la recurrente establece: a) que el acto inductivo constituye una prueba obtenida en violación de la ley, pues la misma persona recibió el acto de alguacil en dos domicilios distintos al mismo tiempo; b) que el alguacil actuante debió, en caso de no poder localizar el domicilio de

⁴ La sociedad recurrente, en su recurso de revisión se refiere a esta persona como *Elizander* Abreu.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sociedad recurrente indicado en el contrato de inversión, proceder a «darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y en el caso de no encontrar a la persona que se emplaza, entregar copia a uno de los vecinos quien debe firmar el original y en caso de negativa del vecino a firmar, al síndico»;⁵ c) que ella «se entera (...) de todo el proceso y de los documentos que reposan en el expediente cuando se le notifica la sentencia impugnada en la Avenida Enriquillo No. 18, del Residencial Khoury III, Apartamento 402, Sector Los Cacicazgos, domicilio personal del señor BIENVENIDO ALFONSO RODRIGUEZ ZORRILLA, no así en el domicilio de la sociedad recurrente». ⁶; d) que «por esa ilegal actuación, se pronunció el defecto en su contra en la audiencia de fecha 9 de julio del año 2018, por falta de comparecer y se acogió la demanda».⁷

10.8 En contraposición, la recurrida en revisión, sociedad Hipermercados Olé S. A., argumentó que nunca ha notificado a la recurrente en revisión, sociedad El Cero Uno, S.R.L., y a su gerente Bienvenido Alfonso Rodríguez Zorrilla, en otros domicilios que no sean los indicados en el contrato de inversión y su adendum. Por lo que no es cierto, que a la recurrente en revisión se le ha vulnerado su derecho de defensa, pues si no ha comparecido a un proceso, ha sido por su propia decisión y ego, ya que ha tenido conocimiento de todas las notificaciones a las que hizo referencia en su recurso de revisión. En adición, alega que este caso, ha recorrido el doble grado de jurisdicción, y el recurso extraordinario de casación, siempre con la participación procesal y el conocimiento de la recurrente y de su gerente.

10.9 Establecidas las posiciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y de cada una de las partes recurrentes y recurridas en revisión, el Tribunal Constitucional examinará las supuestas vulneraciones a la tutela

⁵ Ver párrafo 41 de la página 17 de la instancia contentiva del recurso de revisión.

⁶ Ver párrafo 33 de las páginas 14 y 15 de la instancia contentiva del recurso de revisión.

⁷ Ver párrafo 34 de la página 15 de la instancia contentiva del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, alegadamente cometidas por el tribunal casacional por haber confirmado la decisión del Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.10 La Constitución de la República dispone en su artículo 69, y muy especialmente los numerales 2) y 4) lo siguiente:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

10.11 En la Sentencia TC/0006/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), este plenario estableció:

t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a lo largo del desarrollo del proceso.*⁸

10.12 Asimismo, en la Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional ha señalado que, en esencia, la garantía judicial del derecho de defensa en un proceso legal radica en el derecho a ser notificados de las acciones que se llevan en su contra, a los fines de tener la oportunidad de responder esas acciones y a ser tratados en plano de igualdad durante todo el proceso; veamos:

9.1.1. [...] tal y como considera el Tribunal Constitucional de Perú:
*“...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, **a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan.** (Sent. 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto del 2006; Tribunal Constitucional de Perú).*

10.13 Sin embargo, este tribunal constitucional también ha puntualizado, que no puede deducirse violación del derecho de defensa, si quien la alega no ha sido impedido de defenderse en el marco del proceso judicial en igualdad de condiciones que su contraparte. En ese sentido, este colegiado adoptó este criterio, en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013), en la cual refirió lo siguiente:

a. Ilsa Reyes Sierra argumenta que se violó su derecho de defensa al no

⁸ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogerse la excepción de nulidad planteada por ella bajo el argumento de que la notificación del recurso de apelación no fue realizada a persona o domicilio, conforme lo establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Dicho argumento fue desestimado tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, en aplicación del artículo 37 del referido Código de Procedimiento Civil, solo si esta irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad del acto de notificación.

b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo⁹.

c. En tal sentido, el tribunal apoderado al verificar que no se produjo una violación a su derecho de defensa y, por tanto, no hubo agravio, hizo una aplicación de las disposiciones legales vigentes correspondientes, y procedió a rechazar la excepción planteada; haciendo una aplicación correcta de la normativa correspondiente, como confirmó la Suprema Corte de Justicia.

10.14 En la valoración de los documentos que conforman el expediente, este tribunal constitucional ha podido constatar que en la sentencia de primer grado¹⁰ se establece que la recurrente en revisión, sociedad El Cero Uno, S.R.L., tenía su domicilio en la calle P. núm. 9, del sector la Castellana, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, mientras que el señor Bienvenido Alfonso

⁹ Las negritas son nuestras.

¹⁰ Ver páginas 1 y 2 de la Sentencia núm. 034-2018-SCON-00677, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez Zorrilla tenía su domicilio en la avenida Enriquillo núm. 18, Residencial Khoury III, apartamento 402, sector Los Cacicazgos, de la misma ciudad. Asimismo, se verifica, de acuerdo con el contenido de las sentencias que constan en el expediente, así como de los propios documentos emanados de la recurrente, que el señor Bienvenido Alfonzo Rodríguez Zorrilla es el gerente de la sociedad El Cero Uno, S.R.L, parte recurrente en revisión.¹¹

10.15 Por otra parte, la parte recurrente afirma en los puntos 24 y 25 de su recurso de revisión, que el alguacil actuante notificó el acto introductivo de la demanda original, en manos del señor Elizander Abreu en el domicilio de la sociedad y en el domicilio del gerente, veamos:

24.- Según el acto No. 321/2018 de fecha 20 de abril del año 2018, del Ministerial AQUILES J. PUJOLS MANCEBO, (...), la sociedad comercial HIEPERMERCADOS [sic] OLE, S.A., notificó a la sociedad EL CERO UNO, SRL., en la Calle P, No. 9, del Sector La Castellana y en manos del señor ELIZANDER ABREU, donde se dice que es empleado de la recurrente, lo que no es cierto, ni es empleado y el acto nunca llegó a su domicilio, el recurrente se enteró de la notificación de ese acto, por una vía distinta a la que establece la ley.

25.- En el mismo acto No. 321/2018 de fecha 20 de abril del año 2018, del Ministerial AQUILES J. PUJOLS MANCEBO, (...), la sociedad comercial HIPERMERCADOS OLE, S.A., notificó a la sociedad EL CERO UNO, SRL., en la Avenida Enriquillo No. 18, del Residencial Khoury III, Apartamento 402, Sector Los Cacicazgos y también en

¹¹ Sentencia núm. 026-03-2019-SS-00547, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En adición, ver el memorial de casación y el recurso de revisión ambos interpuestos por la hoy recurrente en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manos del señor ELIZANDER ABREU, donde dice que también es empleado de la recurrente, eso es falso, absolutamente falso.

10.16 De igual manera, comprueba este colegiado que entre los documentos que están depositados en el expediente se encuentra el Acto núm. 06/2019, del ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual esta última le notificó a la recurrente sociedad El Cero Uno, S.R.L, la sentencia de primer grado, al tiempo que le advierte del plazo legal para interponer el recurso de apelación contra ella. A esos fines, el alguacil actuante especifica que la sociedad hoy recurrente estaba gerenciada por el señor Rodríguez Zorrilla y se traslada a la avenida Enriquillo núm. 18, Residencial Khoury III, apartamento 402, sector Los Cacicazgos. Resalta que, en esta dirección, el alguacil también notifica en manos del señor Elizander Abreu, en su calidad de empleado.

10.17 Por igual, de la lectura de la sentencia en segundo grado¹², se comprueba que posteriormente, a la notificación del acto núm. 06/2019, la hoy recurrente en revisión pudo interponer oportunamente formal recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado,¹³ mediante el Acto núm.179/2019.

10.18 El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano establece lo siguiente:

*Art. 68.- (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952).
Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el*

¹² Ver las páginas 4 y 5 Sentencia núm. 026-03-2019-SS-00547 antes descrita.

¹³ Sentencia núm. 034-2018-SCON-00677, dictada el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

10.19 Por otro lado, el artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil dominicano reza: «Art. 69.- Se emplazará: 5to. A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios».

10.20 Respecto de la notificación de las sociedades comerciales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁴ se ha pronunciado recientemente, en el siguiente sentido:

31) Sin embargo, cabe reiterar que al tratarse de una sociedad comercial, el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, establece que estas deben ser emplazadas en la casa social y si no la hay, en la persona o el domicilio de uno de los socios; es decir, que en caso de no localizar a la empresa en la casa social, no procede agotar las formalidades del artículo 69.7 del mismo Código, como erróneamente se realizó en la especie.

32) Lo expuesto se debe a que la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7 sobre todo

¹⁴ Sentencia núm. SCJ-PS-23-1414, del 28 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil.

35) Si bien las notificaciones por domicilio desconocido, establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes,¹⁵ *lo cual no sucedió en la especie, ya que en esta ocasión el alguacil comisionado por el tribunal del embargo intentó notificar tanto a la empresa embargada como a su gerente y socio, Rafael Alcides Peguero de León en el domicilio social declarado por ella en el contrato y al no localizarlos allí ni en la dirección donde se encuentra el desconocido conforme al artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual no satisfizo el voto de la ley.*

10.21 La disposición legal y de la jurisprudencia antes aludidas dejan claro que contrario a lo argumentado por la recurrente en revisión, en caso de que el domicilio social de una sociedad sea desconocido, el alguacil actuante debe proceder de acuerdo con las disposiciones del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, y no del artículo 68 del mismo código, como pretende alegar la sociedad recurrente. Lo anterior, pues tal y como explica la jurisprudencia antes citada, en el caso de las sociedades comerciales, en caso de domicilio desconocido de esta, se debe procurar que la notificación llegue al conocimiento de los socios de la sociedad, lo cual se cumple con mayor eficacia

¹⁵ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificando a uno de estos en su domicilio. Esto es, con el objetivo principal de que la notificación llegue efectivamente a manos de la sociedad.

10.22 En el caso de la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo suyas las comprobaciones de la corte *a quo* en su calidad de tribunal de fondo, por las cuales dicha corte comprobó que el alguacil actuante, a los fines de notificar la demanda original, se trasladó primero al domicilio social que constaba en el contrato de inversión suscrito entre las partes, y posteriormente, al domicilio del gerente de la sociedad y que en ambos casos el acto fue recibido por la misma persona Elizander Abreu.¹⁶

10.23 Este tribunal constitucional observa, a partir de los alegatos de las partes y del contenido de la sentencias atacada, que en contra de lo que afirma la recurrente, este caso no se trata de un supuesto en donde se desconoce el domicilio de la sociedad, pues de acuerdo con lo verificado por los jueces de fondo a partir del contenido del acto introductorio de instancia y lo que indica la propia recurrente en su recurso de revisión, el alguacil actuante si se trasladó al domicilio social de la sociedad recurrente y al domicilio del gerente. Más bien de lo que se trata, es que el alguacil afirmó haber hablado con el señor Elizander Abreu, en su calidad de empleado, en ambos traslados. Debido a esto, la corte *a quo* decide que no era necesario restarle validez al acto completo, sino solamente a uno de los traslados. A esos fines, tal y como identifica la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a quo* en su función de tribunal de fondo otorga validez al segundo traslado, esto es, al traslado hecho al domicilio del gerente de la sociedad.

10.24 Así pues, es criterio de esta jurisdicción constitucional, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación a la tutela judicial

¹⁶ En las sentencias establecen el nombre «Alexander», y es la misma parte recurrente en su memorial de casación y en recurso de revisión que se trata de «Elizander».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, ni al debido proceso, ni tampoco al derecho de defensa de la sociedad recurrente en revisión, cuando decidió hacer suyas las valoraciones la corte *a-qua*. Pues tal y como identifica dicho tribunal de fondo, el acto introductorio de la demanda original fue notificado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo¹⁷ en el domicilio del gerente de la sociedad, en la misma dirección y en manos de la misma persona, a la que posteriormente fue también notificada la sentencia en primer grado, por el ministerial Fernando Frías de Jesús¹⁸ mediante el Acto núm. 06/2019, del ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019). Este último acto gozó de efectividad procesal indiscutible, pues es en ocasión del mismo que la recurrente en revisión recurre la sentencia en primer grado, y es a partir de este que esta última admite que supuestamente conoció la totalidad del proceso y la demanda original.

10.25 Continuando con esta línea de razonamiento, debemos recordar que la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, en su artículo 26 establece: «Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros».

10.26 Nótese que, de acuerdo a este texto legal, el gerente es el funcionario que tiene a su cargo la gestión de los negocios sociales y el representante de la sociedad. Dicha función, con relación a la sociedad recurrente, la ejerce el señor Bienvenido Alfonzo Rodríguez Zorrilla, quien ha fungido como gerente y representante de la recurrente en revisión, tanto en el contrato de inversión como

¹⁷ Alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

¹⁸ Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en todas las instancias relacionadas con este proceso. Por lo tanto, tal y como consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la notificación en el domicilio de dicho funcionario debe considerarse válida y no viola el derecho de defensa de la recurrente en revisión, en la medida que el acto de alguacil cumplió su cometido, lo cual es evidente por las razones antes explicadas. De manera que no puede considerarse, que la notificación realizada en el domicilio del gerente de la sociedad, es la causa efectiva por la cual fue pronunciado en primer grado, el defecto por falta de comparecer de la sociedad recurrente en revisión.

10.27 En cuanto al alegato de que supuestamente el señor Elizander Abreu, quien es la persona que ha recibido los actos de alguacil antes descritos, no tiene la calidad de empleado, este colegiado estima que el argumento establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazarlo no viola el derecho de defensa, ni vulnera la tutela judicial efectiva ni el debido proceso. Pues ciertamente, si la sociedad hoy recurrente y su gerente querían demostrar lo contrario debían de probarlo y como dijo el tribunal casacional llevar a cabo un procedimiento legal para atacar el contenido del acto de demanda original, ya que el mismo está protegido por la fe pública de que gozan las actuaciones del alguacil actuante.

10.28 Sobre este último aspecto, cabe mencionar que la primera parte del artículo 1319 del Código Civil dominicano establece: «El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. (...)». Asimismo, vale citar las siguientes decisiones de la Tercera Sala y de las Salas Reunidas de la de la Suprema Corte de Justicia respectivamente, respecto a la autenticidad de los actos de alguacil y la validez de los actos auténticos; veamos:

23. Que es criterio de esta Tercera Sala que los actos de alguaciles, por ser estos oficiales públicos son actos auténticos que deben ser creídos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta inscripción en falsedad (...); que la negativa de haber recibido dicho acto no es suficiente para desconocer su existencia y su contenido, pues éste debió iniciar el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad¹⁹, procedimiento del cual no consta pruebas que se haya realizado” (Tercera Sala SCJ, Sentencia 221 del 21 de junio de 2019, B.J. 1303).

Considerando: que, de los textos legales transcritos precedentemente y aplicándolos al caso en cuestión, es preciso señalar que el acto autentico se reputa válido desde el momento mismo de su realización, mientras no sea pronunciada su invalidez por el órgano competente, mediante un proceso de inscripción en falsedad²⁰ (Salas Reunidas SCJ, Sentencia 6 del 31 de enero de 2017; B.J. 1274)

10.29 En adición, conviene recordar que esta jurisdicción constitucional no puede valorar las pruebas, lo cual es una labor exclusiva de los tribunales de fondo. En este sentido, el precedente constante de este colegiado es coherente en afirmar que:

10.7. Es importante enfatizar que si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera

¹⁹ La negrita es nuestra

²⁰ Idem



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.8. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.²¹

10.30 Por todo lo anterior, este tribunal constitucional concluye que en la especie no se verifican los vicios atribuidos por la parte recurrente a la sentencia impugnada, relativos a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y al debido proceso, por lo que rechaza el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad El Cero Uno, S.R.L confirmando, en consecuencia, la Sentencia núm. 3066/2021, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no

²¹ Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016). Ver también, las sentencias TC/0327/17, del veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017) y TC/0071/21, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la recurrente, sociedad El Cero Uno, S.R.L., contra la Sentencia núm. 3066/2021, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 3066/2021.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad El Cero Uno, S.R.L y a la parte recurrida, sociedad Hipermercados Olé, S.A.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria